

.A. de Valdivia

Valdivia, doce de julio de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece María del Pilar Rosas Rojas, abogado, quien recurre de protección en favor de Jimmy Ricardo Davis Castillo, en contra de Isapre Nueva Más vida S.A.

Expone que desde el año 1999 el recurrente es titular de un plan de salud llamado Plan Joven con la Isapre recurrida. El día 04 de enero del 2021, al recurrente se le practica una operación de artroplastia total de cadera izquierda (prótesis de cadera), por una artrosis (Coxartrosis) avanzada. Cuya operación se realizó en la ciudad de Santiago, en la Clínica Santa María.

Luego con fecha 07 de enero, los empleadores del Sr. Jimmy Davis ingresaron ante la recurrida 3 licencias. Menciona que el recurrente en la actualidad es trabajador dependiente de las siguientes empresas: Empresa Davis Ltda. , Empresa Inmobiliaria Davis Limitada Y Compañía Naviera Davis Ltda. Las licencias ingresadas fueron bajo el diagnostico "artrosis de cadera -Coxartrosis-": Licencia Folio N° 3-47255541, presentada por la empresa Compañía Naviera Davis LTDA; Licencia Folio N°3-47255535, presentada por la empresa Davis LTDA y Licencia Folio N° 3-47255538, presentada por la empresa Inmobiliaria Davis LTDA; si bien es cierto, esta última fue rechazada ya que por un error involuntario en la presentación de la misma, se consignó como empleador a la empresa Davis LTDA y no a la empresa Inmobiliaria Davis LTDA, ocasionando así, el rechazo de la misma por duplicidad.

El día 03 de febrero, continuando con su descanso y rehabilitación recomendado por su médico tratante, se vuelve a presentar 3 nuevas licencias, una por cada empleador, correspondiente a la continuación de las tres primeras licencias presentadas el día 07 de enero, todas bajo el mismo diagnóstico: "artrosis de cadera (Coxartrosis)". Estas licencias fueron las siguientes: Licencia Folio N° 2-60602041, presentada por la empresa Compañía Naviera Davis LTDA; Licencia Folio N°2-60602039, presentada por la empresa Davis LTDA y Licencia Folio N° 2-60602040, presentada por la empresa Inmobiliaria Davis LTDA. Señala que estas licencias fueron emitidas por un médico tratante en la ciudad de Valdivia, ya que, fue aconsejado por el mismo médico tratante de su operación, que realizara controles con un especialista en su lugar de residencia, es decir en Valdivia, hasta que pudiera recuperar su salud y movilización, y sólo así, poder continuar con sus controles en Santiago.

Con fecha 30 de marzo, el recurrente es sometido a una cirugía de chalazión en ambos párpados, teniendo así que realizar reposo durante de 5 días, por indicaciones del médico tratante. Es por ello que el día 30 de marzo sus empleadores ingresan las licencias médicas correspondientes ante la recurrida: Licencia Folio N° 2-60049037, presentada por la empresa Compañía Naviera



Davis LTDA; Licencia Folio N°2-60049038, presentada por la empresa Davis LTDA y Licencia Folio N° 2-60049039, presentada por la empresa Inmobiliaria Davis LTDA.

Expresa que el recurrente el día 27 de abril recibió en su domicilio una carta de la recurrida donde le informan que la recurrida va poner término a su contrato de salud en virtud de lo establecido en el numeral tres del Artículo 201 del D.F.L. I de 2005, del Ministerio de Salud, señalando que: “ La Isapre puede poner término al contrato cuando se incurra en la siguiente conducta: impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficia un tercero ajeno al contrato.”

En la misma carta se lee: “Desde enero del 2021, Ud., ha tramitado 9 licencias médicas, con distintos diagnósticos” y que además ellos han tomado conocimiento que: “Mientras se ha encontrado haciendo uso del reposo prescrito por su médico en la licencia médica, ha ejercido labores, percibiendo ingresos por ello e incumpliendo el reposo prescrito.

Esto demuestra que usted ha impetrado beneficios que no le correspondían ya que incumpliendo el reposo decretado por el médico ha trabajado, obtuvo un subsidio por incapacidad laboral beneficio pecuniario que no le correspondía percibir’.

Expresa que según el documento llamado “Histórico de licencias” emitido por la misma Isapre, en el año 2021, el recurrente tiene registrado un total 9 licencias, por dos diagnósticos de intervenciones quirúrgicas realizadas, la primera de fecha 04 de enero por artrosis de cadera (Coxartrosis) y la segunda realizada el día 30 de marzo por una cirugía de chalazión en ambos párpados. Estas licencias y su continuación fueron ingresadas por cada empleador.

La recurrida manifiesta que “han tomado conocimiento”, pero en la carta no prueban ni demuestran lo enunciado, es decir la Isapre recurrida no detalla los hechos, circunstancias o antecedentes en que se fundamenta la causal que invoca y menos los acredita, simplemente los menciona de manera muy genérica y ambigua.

En la misma carta señalan que: “En casos que Usted pudiese proporcionamos alguna información adicional que nos permitiese reconsiderar esta medida, puede hacerlo en sobre cerrado que puede dejar en cualquier sucursal”, lo que, al efecto, se hizo el día 13 de mayo de 2021. La respuesta a dicha carta nunca llegó, por lo que se entendió derechamente que la actitud de la recurrida es la de terminar unilateralmente -de forma ilegal y arbitraria- el contrato de salud.

Estimando que el actuar de la recurrida vulnera los derechos garantizados en los numerales 3, 9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicita



KZXXJWRQXX

expresamente declarar que la recurrida no puede poner término al contrato de salud del recurrente en razón de la causal invocada; todo con expresa condena en costas.

Informa la recurrida señalando que el Sr. Davis Castillo es afiliado vigente de Isapre Nueva Mas vida S.A., desde el 1 de mayo de 2017, adscrito al plan complementario de salud denominado RJS180.

Con fecha 20 de abril del presente año, Isapre Nueva Mas vida S.A., haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 201 del D.F.L N°1 del Ministerio de Salud del año 2005, puso término al contrato de salud del recurrente, mediante la emisión y envío a su domicilio registrado en su contrato de salud, del Formulario Único de Notificación tipo de notificación 2, folio N°7500728-81, por impetrar formalmente u obtener indebidamente para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no le corresponden o que sean mayores a los que procedan; esto, por haber practicado el recurrente de autos el ejercicio laboral de su oficio, de forma remunerada, durante el periodo en que se encontraba haciendo uso de licencia médica y percibiendo subsidios por incapacidad laboral.

El acto de haber puesto término al contrato de salud del recurrente tiene su fundamento en que el Sr. Davis no respetó el periodo de reposo médico conferido en virtud de nueve licencias médicas que presentó entre los meses de enero y marzo de 2021 a la Isapre, correspondientes a los tres empleadores que tiene, y que le dieron derecho a percibir subsidios por incapacidad laboral.

Indica que , con fecha 05 de enero de 2021, el recurrente presentó tres licencias médicas -una por cada empleador-, con un reposo de 30 días comenzando el 04 del mismo mes y año; luego, con fecha 02 de febrero de 2021 presentó tres licencias médicas -una por cada empleador-, con un reposo de 30 días comenzando el 03 del mismo mes y año, y; finalmente, con fecha 30 de marzo de 2021, el recurrente presentó tres licencias médicas -una por cada empleador-, con un reposo de 05 días comenzando el mismo día de su emisión y para comprobar el cumplimiento - o incumplimiento- del reposo indicado en las licencias médicas a que se encontraba acogido el Sr. Davis desde el 04 de enero de 2021 al 03 de abril del mismo año, Isapre Nueva Masvida S.A., validó las liquidaciones de sueldo adjuntas a cada una de las licencias médicas en comento logrando acreditar que, al recurrente de marras, en el tiempo en que se encontraba acogida al beneficio de reposo médico y percibiendo subsidios por incapacidad laboral a que dieron derecho las licencias médicas señaladas, prestó servicios profesionales remunerados a dos de sus empleadores, específicamente a Davis Ltda. E Inmobiliaria Davis Ltda, en los meses de enero y febrero de 2021.

Ahora bien, como consecuencia de los hechos recién expuestos es que, con fecha 20 de abril de 2021, Isapre Nueva Masvida S.A., envió carta de la cual se recurre.



En la misma carta, se le comunicó al recurrente que tenía derecho -junto a sus beneficiarios- a impetrar los beneficios de su plan complementario de salud y GES hasta el 31 de mayo de 2021 o hasta el término de la incapacidad laboral, según corresponda y a reclamar ante la Superintendencia de Salud, en caso de disconformidad con esta decisión. Se adjuntó a la misiva, copia de FUN N°7500728- 81, tipo de notificación 2.

Señala que el término unilateral del contrato de salud del Sr. Davis, se practicó de conformidad a lo establece la ley, fundándose en una causal legal y, tal como se demostrará, el procedimiento en virtud del cual se realizó también se ajusta a cabalidad a lo prescrito en la legislación aplicable al caso de marras.

Además, estima improcedente la interposición de un recurso de protección cuando la ley sectorial establece un procedimiento administrativo reglado ante la Superintendencia de Salud, destinado a resolver este tipo de controversias. Especial relevancia cobra este procedimiento cuando lo que se reclama y/o discute es el eventual incumplimiento de las cláusulas del contrato de salud previsional y/o normas dictadas por la autoridad competente, como es el caso de marras.

Considera que en el caso de autos, no se ha dado ninguno de los requisitos que permitirían acoger dicha acción, toda vez que el acto impugnado no es ni ilegal ni arbitrario.

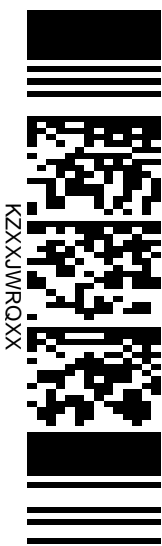
Todo lo antes sostenido y que autoriza a poner término unilateral al contrato consta de las liquidaciones de remuneración del recurrente y que están comprendidas en la hipótesis del numeral 3 del artículo 201 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud.

Y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurarla debida protección ante la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

Segundo: Que, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o arbitraria, que vulnere derechos indubitados del recurrente.

Tercero: En la especie, la recurrida señala haber actuado dentro de la órbita de sus atribuciones, al verificar la ocurrencia de un hecho que autoriza el



término anticipado, esto es, el haber percibido remuneraciones durante el periodo cubierto por las licencias.

Cuarto: Que, si bien la recurrente ha expuesto que esto se debe a un error contable, este nuevo hecho no se ha acreditado, lo que impide la verificación de un derecho indubitado.

Quinto: Que además, de lo expuesto, la petición del recurrente, requiere la evaluación de prueba que debe ser allegada por las partes, lo que debe realizarse en un juicio de lato conocimiento, como es el contemplado en los artículos 117 del DFL 1 de 2005.

Sexto: Que de lo expuesto es posible concluir que el presupuesto fáctico que motivó el recurso no ha sido acreditado, no resultando ser ésta la vía idónea para solicitar lo requerido.

Y por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, **SE RECHAZA** el presente recurso de protección, interpuesto por doña Carolina Azúa García, a nombre y en representación de doña María del Pilar Rosas Rojas, abogada, quien recurre de protección en favor de Jimmy Ricardo Davis Castillo, en contra de Isapre Nueva Mas vida S.A.

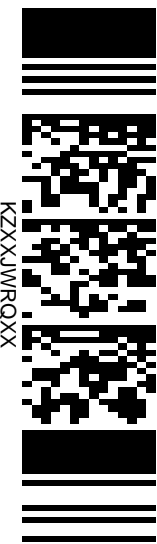
Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

N°Protección-1114-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Soledad Piñeiro F., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, doce de julio de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a doce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>